



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0069/19

Referencia: Expedientes núm. TC-05-2018-0320 y TC-05-2018-0321, relativos a los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núm. TC-05-2018-0320 y TC-05-2018-0321, relativos a los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00210, objeto de los recursos de revisión que nos ocupan, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el incidente planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones establecidas.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA contra la POLICÍA NACIONAL (PN), su Director General, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el General de Brigada, NIEVES L. PÉREZ SÁNCHEZ por cumplir los requisitos legales previstos a tales fines.

TERCERO: Excluye a los señores NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE y NIEVES L. PÉREZ SÁNCHEZ por no haber comprometido su responsabilidad a título personal.

CUARTO: ADMITE en cuanto al fondo, la referida acción de amparo de cumplimiento por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL) acatar el contenido del oficio de fecha 24/10/2014 del entonces Director de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, Manuel E. Castro Castillo readecuando la pensión devengada por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA.

QUINTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte.

SEXTO: DECLARA el presente recurso libre de costas.

SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, POLICÍA NACIONAL, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, NIEVES L. PÉREZ SÁNCHEZ y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida fue notificada a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 591/2018, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La diligencia procesal anterior se hizo a requerimiento de la parte recurrida, señora Eulogia Mercedes Arias Segura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de los recursos de revisión

2.1. Policía Nacional

La Policía Nacional, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la susodicha sentencia de amparo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Esta acción recursiva fue notificada: (i) a los licenciados José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo, en su calidad de abogados de la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, mediante el Acto núm. 830-2018, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; (ii) al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 630/2018, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; (iii) al procurador general administrativo, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la recepción del Auto núm. 6878-2018, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.

La recepción del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, ante este tribunal constitucional, se produjo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2.2. Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, también interpuso su recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la citada sentencia de amparo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado: (i) a los licenciados José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo, en su calidad de abogados de la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, mediante el Acto núm. 831-2018, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; (ii) a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 635/2018, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; (iii) al procurador general administrativo, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la recepción del Auto núm. 6876-2018, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.

La recepción del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, ante este tribunal constitucional, también tuvo lugar el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. *1. La accionante EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA presenta su amparo de cumplimiento con la finalidad de que en virtud del Oficio de fecha 24 de octubre de 2014, dictado por la POLICÍA NACIONAL (PN) le paguen la diferencia total de RD\$27,422.99 dejada de percibir durante 42 meses, momento en que se dictó el referido acto administrativo (sic).*

Expedientes núm. TC-05-2018-0320 y TC-05-2018-0321, relativos a los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. 5. *La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitó la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento por existir otra vía, mientras que la defensa técnica de la accionante replicó que se confunde el amparo de cumplimiento para cumplir con un Decreto Presidencial y el oficio No. 2410-2014, razón por la que solicitó el rechazo (sic).*

c. 8. *En vista del medio de inadmisión postulado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA procede su rechazo, toda vez que aplicar uno de los medios establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137/11, a la acción de amparo de cumplimiento resulta una interpretación errónea de la indicada ley de procedimiento de amparo, y es que éstos sólo alcanzan la acción de amparo ordinaria, no así al amparo de cumplimiento cuya naturaleza en virtud de las disposiciones del artículo 104, es totalmente distinta debido a su propósito, que al verificarse tal situación se procederá a comprobar si se han cumplido con los requisitos de procedencia esbozados por los artículos 107 y 108 de la señalada ley, por ser los que deben observarse en tal sentido (sic).*

d. 9. *Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobado que la accionante ha cumplido con la reclamación previa, ya que como consta en el fardo de prueba aportado mediante acto de alguacil número 00363/2018 del 7 de mayo de 2018, a través del cual la hoy accionante reclama el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el oficio de fecha 24/10/2014 del entonces Director de la Policía Nacional, Manuel E. Castro Castillo, otrora Jefe de la referida institución policial, por lo que procede declarar buena y válida la acción de amparo de cumplimiento (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 11. *Las partes han suministrado la prueba que se indica en el apartado correspondiente de la presente decisión. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE: A) En fecha 16 de marzo de 1974, los señores Manuel María Ramos Báez y EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA contrajeron matrimonio civil ante la Oficialía del estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, lo que certifica el acta inextensa de matrimonio del 22 de marzo de 2018, dictada por la Junta Central Electoral. B) Matrimonio que tuvo vigencia hasta el 15 de agosto de 2014, momento en que falleció el señor Manuel María Ramos Báez devengando una pensión de RD\$34,417.04 por parte del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme al acta inextensa de defunción de fecha 22 de marzo de 2018, emitida por la Junta Central Electoral y el volante de descuento del 5/9/2014, suscrito por el licenciado César Augusto Ares Montás, en calidad de Encargado de Nómina del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. C) En fecha 24 de octubre de 2014, la entonces Oficina del Jefe de la POLICÍA NACIONAL por instrucciones del Presidente de la República adecuó el salario devengado por el señor Manuel María Ramos Báez para que en calidad de Ex Director Regional Central del Distrito de la POLICÍA NACIONAL devengue una pensión de RD\$61,840.03, lo cual exhibe el oficio del 24 de octubre de 2014, suscrito por el Mayor General, Manuel E. Castro Castillo. HECHO CONTROVERTIDO: Determinar si la POLICÍA NACIONAL (PN), su Director General, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el General de Brigada, NEIVI L. PÉREZ SÁNCHEZ transgreden el derecho a seguridad social de la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA con su omisión en readecuar la pensión que considera le corresponde (sic).*

f. 17. *La señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA pretende que ordenemos a la parte accionada el pago de 42 meses de diferencia salarial*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que no percibió la diferencia ascendente a la suma de RD\$27,422.99 cada uno en virtud de los efectos jurídicos del oficio de fecha 24/10/2014, del entonces Director de la Policía Nacional, Manuel E. Castro Castillo, a lo cual la contraparte solicitó el rechazo por no vulnerar derechos fundamentales de la accionante en justicia unido a la solicitud de exclusión del señor NEIVI L. PÉREZ SÁNCHEZ por la ilegalidad del amparo sometido a conocimiento del Tribunal (sic).

g. 18. El cumplimiento que se persigue es el contenido del oficio de fecha 24/10/2014 del entonces Director de la Policía Nacional, Manuel E. Castro Castillo, el cual reza: “Con un fraterno saludo, me dirijo a usted en ocasión de comunicarle que atendiendo recomendación nuestra, y en atención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Institucional 96-04, el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, ha dispuesto la adecuación del salario que usted devenga de RD\$34,417.04, en su condición de ex Director Regional Central del Distrito de esta Institución, cuyo monto en lo sucesivo será de RD\$61,840.03 (sic).

h. 19. Con relación al alegato de la irretroactividad sostenido por los accionados el Tribunal indica que no procede tal figura jurídica pues como se verifica en la especie un acto de administración favorable para el de-cujus Manuel María Ramos Báez motivo por el cual los efectos del oficio de fecha 24/10/2014 del entonces Director de la Policía Nacional, Manuel E. Castro Castillo son totalmente admisibles y fundados en derecho (sic).

i. 21. De igual modo del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA haber requerido la adecuación de su pensión como cónyuge



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supérstite conforme al salario que devengan los ex-Directores Regional Central del Distrito de la POLICÍA NACIONAL basada en el oficio de fecha 24/10/2014 del entonces Director de la Policía Nacional, Manuel E. Castro Castillo, la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL omiten readecuarles los montos que perciben ascendente a RD\$34,417.04, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental en peligro, razón por la que ACOGE el amparo de cumplimiento (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. Policía Nacional

La Policía Nacional, conforme al escrito introductorio de su recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida y se declare la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en su contra. Estas pretensiones las sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

a. Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni el derecho, ya que se encuentra alterando la seguridad jurídica contemplada en el artículo 110 de la Constitución Dominicana el cual establece: Que en ningún caso los poderes públicos o la ley Podrá afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación que no le es aplicable al caso de la especie, por lo que readecuarle el sueldo a la hoy recurrida en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley de leyes, tanto a la ley institucional No. 96-04, reglamento 731-04, de aplicación de la ley, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión (sic).

b. *Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que se encuentra alteranda la seguridad jurídica contemplada en el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, al beneficiar a la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, con la decuación de la pensión que percibe en su condición de viuda legítima del hoy extito General de Brigada (r). MANUEL MARIA RAMOS BAEZ, basándose en el oficio sin número de fecha 24/10/2014 del entonces Jefe de la Policía Nacional Mayor General Mauel E. Castro Castillo, toda vez que las adecuaciones de pensiones son aprobadas por el Poder Ejecutivo Mediante Decreto, dentro de las facultades que le confiera el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana (sic).*

c. *La ley no contempla adecuaciones de pensiones a los familiares de miembros de la Policía Nacional que hayan alcanzado las posiciones establecidas en el artículo 111 de la ley Institucional No. 96-04., y 63 del reglamento 731-04., de aplicación a la ley (sic).*

d. *En la Página 7 de la sentencia a recurrir en su literal C. establece que en fecha 24 de octubre del año 2014 la entonces oficina del Jefe de la Policía Nacional alegadamente por instrucciones del Presidente de la república adecuo el salario devengado por el señor MANUEL MARIA RAMOS BAEZ, en calidad de ex Director Regional, para que devengue una pensión de RD\$61,840.03, lo cual exhibe el oficio de sin número de fecha 24 de octubre del año 2014 (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *El oficio de sin numero de fecha 24 de octubre del año 2014 del Jefe de Policía Nacional en ese momento carece de fundamento legal, toda vez que las adecuaciones de pensiones son aprobadas por el Poder Ejecutivo Mediante Decreto, dentro de las facultades que le confiera el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana (sic).*

f. *Que es evidente que la acción iniciada por la parte rrecurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregulare ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta (sic).*

g. *No es cierto que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la P.N., están transgrediendo el derecho a la seguridad social de la recurrida con la omisión de readecuarle la pensión en su condición de viuda del extito General de Brigada (r). MANUEL MARIA RAMOS BAEZ., toda vez que los familiares de los Miebros de la Policía nacional no son alcanzados por las disposiciones establecidas en el artículo 111 de la ley institucional de la Policía Nacional y el artículo 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley (sic).*

h. *El Tribunal aquo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia TC 568/2017, cuando se refiere al oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Diciembre del año 2011, constituye una orden de estrito, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos Oficiales de las reservas que estaban en situaciones similares, a los Oficiales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la reserva que habían hecho la solicitud de aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad (sic).

i. *El Tribunal aquo en la pagina 9 Numerl 21 de la sentencia a recurrir establece que es evidente que el caso amerite la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguiente de la Ley 137-11, razón por la que acoge el amparo de cumplimiento., Pero es evidente que el tribunal no tomo en consideración que un simple oficio de un jefe de la Policía Nacional no puede tener un peso legal para ordenar la adecuación de un miembro de la Policía Nacional y mucho menos de un pariente de un Policía fallecido como pretende, esta facultad solo le es conferida al Poder Ejecutivo dentro de las facultades constitucionales que le otorga el artículo 128 de la Cosntitución de la República Dominicana (sic).*

j. *... como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraba pensionado bajo el régimen de una legislación anterior como es la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cualno contemplaba adecuaciones de pensiones, por lo que no puede alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley Institucional No. 96-04 (sic).*

k. *Que la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que almomento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibido sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto (sic).

4.2. Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con su recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declare la improcedencia del amparo de cumplimiento de que se trata. Para justificar dichas pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrá afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación que no le es aplicable al caso de la especie, por lo que readecuarle el sueldo a la hoy recurrida en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley institucional No. 96-04, reglamento 731-04, de aplicación de la ley, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión (sic).*

b. *Que... beneficiar a la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, con la decuación de la pensión que percibe en su condición de viuda legítima del hoy extito General de Brigada (r). MANUEL MARIA RAMOS BAEZ, basándose en el oficio sin numero de fecha 24/10/2014 del entonces Jefe de la Policía Nacional Mayor General Mauel E. Castro Castillo, toda vez que las adecuaciones de pensiones son aprobadas por el Poder Ejecutivo Mediante Decreto, dentro de las facultades que le confiera el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *La ley no contempla adecuaciones de pensiones a los familiares de miembros de la Policía Nacional que hayan alcanzado las pociões establecidas en el artículo 111 de la ley Institucional No. 96-04, y 63 del reglamento 731-04., de aplicación a la ley (sic).*

d. *Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta (sic).*

e. *El artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Mas sin embargo este no es el caso de los hoy recurridos ya que al momento de publicarse la referida legislación y reglamento de aplicación, los mismos, ya tenían más 04 años puesto en situación de retiro con disfrute de pensión, por lo que entendemos que una ley posterior no es aplicable para el caso en cuestión (sic).*

f. *El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Institucional No. 96-04, deberá interpretarse que los miembros del Nivel de Dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos; en aquellos casos que un miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ninguna de las Funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien (100%) por ciento de acuerdo al Artículo 110 (sic).

g. Que lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraba pensionado bajo el régimen de una legislación anterior como es la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, por lo que no pueden alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley institucional No. 96-04 (sic).

h. El oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, establece: Devulto cortésmente, con aprobación del honorable señor presidente de la Republica Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de Retiro Bajo el amparo de la ley institucional No. 96-04, y habían desempeñado las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los Oficiales de esa Institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación (sic).*

j. *El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de viudas y familiares de Policías activos y pensionados fallecidos que habían desempeñado las funciones contempladas en los artículos 111 de la ley Institucional No. 96-04., 63 del reglamento 731-04 de aplicación a la ley (sic).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Eulogia Mercedes Arias Segura, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), depositó su escrito de defensa planteando, de manera principal, la inadmisibilidad de los recursos, por carecer de objeto y, de manera subsidiaria, su rechazo. Esto, entre otras cosas, porque:

a. *Han sido infructuosas todas y cada una de las diligencias amigable que la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, ha hecho, con el fin de que la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, su titular, el MAYOR GENERAL, ING. NEY ALDRIN*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BAUTISTA ALMONTE, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA P.N., el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (“COREPOL”), y su titular, el GENERAL DE BRIGADA, LICDO. NEIVIS L. PEREZ SANCHEZ, en su condición de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RETIRO DE LA P.N. (“COREPOL”) Y SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA P.N., paguen la indicada suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 58/100 (RD\$1,151,765.58), correspondiente a la diferencia total de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON 99/100 (RD\$27,422.99), dejada de recibir mensualmente por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en los últimos CUARENTIDOS (42) MESES calculado desde el 24-10-2014, fecha del indicado oficio, hasta el 24-04-2018 (sic).

b. *Mediante el Acto No. 363-2018, de fecha 07-05-2018, instrumentado por el Ministerial LUIS TORIBIO FERNANDEZ, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, la SRA. EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, cumplió con el requisito de REQUERIR, ADVERTIR, INTIMAR Y PONER EN MORA... cumpliendo con lo dispuesto por el artículo No. 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales (sic).*

c. *Al pretenderse el cumplimiento de lo dispuesto en; (1) el OFICIO S/N, de fecha 24-10-2014, emitido por el MAYOR GENERAL, MANUEL E. CASTRO CASTILLO, en su condición de JEFE DE LA P.N., previo Decreto del PODER EJECUTIVO; y (2) El artículo No. 93, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, la solicitud de la parte recurrida, la SRA. EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, a través de esta ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO es procedente por que cumple con los presupuestos que exige los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137-11,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre Procedimientos Constitucionales, razón por la cual este tribunal debe acoger el mismo (sic).

d. *La solución del presente conflicto se subsana si la parte recurrente..., obedecen con el mandamiento que el Legislador Dominicano establece a través de lo que dispone en: (1) el OFICIO S/N, de fecha 24-10-2014, emitido por el MAYOR GENERAL, MANUEL E. CASTRO CASTILLO, en su condición de JEFE DE LA P.N., previo Decreto del PODER EJECUTIVO; y (2) El artículo No. 93, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04. Esta verdad es la que garantiza un Estado social y democrático de derecho como el que rige en nuestra nación, la denominada seguridad jurídica que protege a las personas físicas o jurídicas de la anarquía y de la arbitrariedad, la discrecionalidad o la ilegalidad por parte de quienes son depositarios de la autoridad pública, proporcionando así el natural ambiente de confianza, de convivencia pacífica y civilizada, del cual todos somos acreedores (sic).*

e. *Por esas razones resulta inaceptable e improcedente a todas luces, la posición de la parte recurrente..., quienes bajo esas circunstancias no acata ni respeta lo que dispone el OFICIO S/N, de fecha 24-10-2014... (sic).*

f. *La parte recurrida, la SRA. EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, hace uso del DERECHO SUPLETORIO, en relación con las disposiciones del artículo No. 44, de la Ley No. 834, Sobre Procedimiento Civil, el cual dispone: ... Aunque las causales de INADMISIBILIDAD no son limitativas según jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, la SRA. EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, invoca un MEDIO DE INADMISIÓN POR LA CARENCIA DE OBJETO, de los RECURSOS DE REVISION, interpuestos por la DIRECCION GENERAL DE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (“COREPOL”), ambos de fecha 31-08-2018, lo cuales fueron notificados a la parte recurrida, la SRA. EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, mediante los Actos Nos. 830-2018 y 831-2018, ambos de fecha 19-09-2018... contra la SENTENCIA No. 030-02-2018-SSEN-00210, toda vez que, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, pretende con dicho recurso, DESCONOCER el cumplimiento de un ACTO ADMINISTRATIVO dictado por dicha institución policial a raíz de una emisión de un DECRETO del PODER EJECUTIVO, según lo menciona el indicado OFICIO S/N, de fecha 24-10-2014, emitido por el MAYOR GENERAL, MANUEL E. CASTRO CASTILLO, en su condición de JEFE DE LA P.N., previo DECRETO del PODER EJECUTIVO. En el presente caso no procede el examen del fondo de los indicados RECURSOS DE REVISION, ya que la parte recurrente, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, NO PUEDE NI DEBE PREVALECKERSE DE SU PROPIA FALTA, EN CASO DE QUE EXISTA, por lo que los indicados recursos devienen en INADMISIBLES (sic).

g. Independientemente de que este honorable tribunal acoja o no nuestra solicitud de INADMISIBILIDAD de los indicados recursos de revisión, por los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuesto, la SENTENCIA NO. 030-02-2018-SSEN-00210... debe ser ratificada en todas sus partes, por este honorable tribunal constitucional en virtud de los hechos descrito en la ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), depositó un (1) escrito de defensa planteando su asentimiento con el recurso interpuesto por la Policía Nacional. Esto, indicando que:

...esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Jefatura de la Policía Nacional suscrito por su abogado Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes (sic).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en los expedientes de los recursos de revisión de que se tratan son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito introductorio de acción de amparo de cumplimiento ejercida por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura en contra de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y sus respectivos representantes, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 363-2018, del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Luís Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de intimación de cumplimiento.

Expedientes núm. TC-05-2018-0320 y TC-05-2018-0321, relativos a los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Oficio s/n, emitido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) por la oficina del jefe de la Policía Nacional.
5. Certificación de acta inextensa de matrimonio núm. 000273, expedida el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.
6. Certificación de acta inextensa de defunción núm. 000207, expedida el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Junta Central Electoral (JCE), Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.
7. Volante de descuento emitido el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La disputa —de acuerdo con la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes— tiene lugar cuando la ciudadana Eulogia Mercedes Arias Segura, en su condición de cónyuge sobreviviente y beneficiaria de la pensión anteriormente devengada por el finado oficial policial retirado, general de brigada Manuel María Ramos Báez, intima al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional para que procedan tanto, a adecuarle los valores de la pensión que

Expedientes núm. TC-05-2018-0320 y TC-05-2018-0321, relativos a los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibe como cónyuge *supérstite* como a pagarle el monto vencido, acumulado y no pagado, desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), ascendente a la suma de un millón ciento cincuenta y un mil setecientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 58/100 (\$1,151,765.58). Tal equivale a la diferencia total de veintisiete mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con 99/100 (\$27,422.99), suma que dejó de recibir mensualmente en los últimos cuarenta y dos (42) meses. Para esto realizó un cómputo desde el momento en que fue emitido el oficio s/n del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En fin, tales exigencias se reducen al cumplimiento de la adecuación al monto de la pensión comprendida en el acto administrativo contenido en el oficio s/n emitido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) por el entonces jefe de la Policía Nacional, a favor del finado Manuel María Ramos Báez, en virtud de lo previsto en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

Ante la infructuosidad de su solicitud —materializada mediante el Acto núm. 363-2018, del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)—, la señora Eulogia Mercedes Arias Segura interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00210. Esta decisión comporta el objeto de los recursos de revisión de amparo de que se trata.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata. Esto, en virtud de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Fusión de expedientes

Antes de valorar las cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión de amparo, interpuestos por separado, en contra de la misma sentencia de amparo.

Y es que, al recibir ambos recursos, el Tribunal Constitucional abrió los expedientes núm. TC-05-2018-0320 y TC-05-2018-0321. En tal sentido, siendo evidente que entre estos medía un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos, partes entre las cuales subsiste una disputa y objeto, que es la sentencia recurrida, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto resulta ser que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios, siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales

Expedientes núm. TC-05-2018-0320 y TC-05-2018-0321, relativos a los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente para una sana administración de justicia constitucional. Esto, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En vista de lo indicado párrafos atrás, ha lugar a fusionar los expedientes núm. TC-05-2018-0320 y TC-05-2018-0321, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión. Esto, tomando en consideración la conexidad de las pretensiones de los recurrentes, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, respecto de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados; lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Expedientes núm. TC-05-2018-0320 y TC-05-2018-0321, relativos a los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad de los recursos de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que estos recursos de revisión resultan admisibles, por las razones siguientes:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Es necesario recordar que, de acuerdo con los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Plazo en, que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computan los días que son hábiles.

c. Así, considerando que el objetivo de los recursos de revisión que nos ocupan consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en ocasión de un amparo de cumplimiento, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a los recurrentes.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210 fue notificada —de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente— al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía

Expedientes núm. TC-05-2018-0320 y TC-05-2018-0321, relativos a los recursos de revisión constitucional de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018); en cambio, ambos recursos fueron interpuestos el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En efecto, lo anterior revela que en tales especies fue respetado el plazo de cinco (5) días hábiles y francos previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Pues, para ejercer los recitados recursos de revisión, medió entre una diligencia procesal y otra un intervalo de cuatro (4) días hábiles y francos.

e. Antes de continuar con el examen a la admisibilidad de los recursos de revisión de que se trata, conviene analizar el pedimento de inadmisibilidad planteado, en su escrito de defensa, por la recurrida, Eulogia Mercedes Arias Segura. Al respecto, ésta sostiene que ambos recursos carecen de objeto porque los recurrentes pretenden, a través de ellos, desconocer el cumplimiento de un acto administrativo emitido por la dirección de dicho cuerpo policial.

f. En ese sentido, conviene recordar que este tribunal constitucional, en cuanto a la falta de objeto como medio tendente a la inadmisión de los recursos de revisión constitucional, ha establecido —entre otras, en la Sentencia TC/0144/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)— lo siguiente:

Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. Al respecto —sobre la falta de objeto— ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, (...)

g. Así las cosas, en la especie no se aprecia una falta de objeto, sino todo lo contrario; y es que el objeto de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupan radica en la mera existencia de la sentencia recurrida; pues con ella se genera la ocasión para que los recurrentes sometan su contenido a un control fáctico, probatorio y de constitucionalidad —en ejercicio de la prerrogativa a recurrir prevista en el artículo 69.9 de la Constitución— ante este ente especializado en materia constitucional. Por tanto, al carecer de méritos el indicado medio de inadmisión, ha lugar a pronunciar su rechazo; lo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

h. Ahora examinemos, brevemente, el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; este dispone los criterios para la admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Así, se faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o a fin de determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupan tienen especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo de nuestro criterio sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento en relación con las normas legales sobre seguridad social en beneficio de los causahabientes de un oficial policial retirado que ha fallecido.

12. Sobre los recursos de revisión

Verificada la admisibilidad de los recursos, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, ante su desacuerdo con los postulados de la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —que les ordena acatar el contenido del acto administrativo comprendido en el oficio s/n, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), y adecuar los salarios correspondientes a la pensión devengada por Eulogia Mercedes Arias Segura, en su condición de cónyuge sobreviviente del finado Manuel María Ramos Báez— interponen los recursos de revisión constitucional que nos ocupan, a fin de que se revoque la susodicha sentencia.

b. El discurso de estos recurrentes versa en que la sentencia objeto de revisión viola la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ya que el tribunal *a-quo* realizó una interpretación errada de las normas que aplicó al caso. Esto, bajo la perspectiva de que conceder el beneficio de adecuación de pensión a un oficial que fue retirado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa institución policial atendiendo a una legislación que no contemplaba dicha prerrogativa, esto es, la Ley núm. 6141, del veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), supone un absurdo, porque no puede aspirarse a disfrutar de un derecho que se hizo adquirible mediante una legislación posterior a la que debe ser aplicada. En esa misma sintonía, argumentan que los familiares de los miembros de la Policía Nacional no son beneficiados por las disposiciones establecidas en los artículos 111 de la Ley núm. 96-04 y 63 del Reglamento de aplicación núm. 731-04.

c. Del mismo modo, sostienen que el oficio s/n, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), acto administrativo que sirve de fundamento al cumplimiento ordenado, carece de validez, porque la orden para adecuar una pensión debe provenir de un decreto del presidente de la República conforme al artículo 128 de la Constitución, no de un acto emitido por el jefe —ahora director general— de la Policía Nacional; y, por último, argumentan que la confirmación de la sentencia recurrida generaría una situación inmanejable, puesto que todo el presupuesto de dicha institución policial estaría solamente destinado a la adecuación de pensiones de los miembros retirados.

d. El procurador general administrativo externó su aquiescencia con los argumentos y conclusiones vertidos en los escritos de los recursos de revisión de que se trata.

e. En cambio, la recurrida, Eulogia Mercedes Arias Segura, plantea, en su escrito de defensa, el rechazo de las pretensiones de los recurrentes, porque lo establecido en el acto administrativo contenido en el oficio s/n, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), obedece a una verdad que protege el Estado Social y Democrático de Derecho a través de la seguridad jurídica. De ahí que en su discurso considere como inaceptable e improcedente la negativa de los recurrentes en acatar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión recurrida y el acto administrativo cuyo cumplimiento fue ordenado; razones por las que considera que la sentencia recurrida debe confirmarse y, por ende, los recursos rechazarse.

f. Mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, el tribunal *a-quo* declaró procedente la pretensión de amparo y ordenó el cumplimiento del acto administrativo contenido en el oficio s/n, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, la readecuación de la pensión devengada por Eulogia Mercedes Arias Segura, en su condición de cónyuge sobreviviente. Esto tras considerar que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, con su inobservancia en adecuar el indicado salario de pensión generan una afectación a los derechos fundamentales de la ahora recurrida.

g. Las expresiones de la sentencia recurrida —luego de verificar lo contenido en la normativa procesal constitucional vigente, el acto administrativo contenido en el oficio s/n, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), y la jurisprudencia de este tribunal constitucional— fueron:

El cumplimiento que se persigue es el contenido del oficio de fecha 24/10/2014 del entonces Director de la Policía Nacional, Manuel E. Castro Castillo, [...]

[...] que no obstante la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA haber requerido la adecuación de su pensión como cónyuge supérstite conforme al salario que devengan los ex-Directores Regional Central del Distrito de la POLICÍA NACIONAL basada en el oficio de fecha 24/10/2014 del entonces Director de la Policía Nacional, Manuel E. Castro Castillo, la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL omiten readecuarles los montos que perciben ascendente a RD\$34,417.04, es evidente que este caso amerita de la intervención de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental en peligro, razón por la que ACOGE el amparo de cumplimiento (sic).

h. El primer medio de revisión planteado por los recurrentes consiste en la supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley en que incurrió el tribunal *a-quo*, tras beneficiar a la recurrida con la adecuación de la pensión que devenga en su condición de cónyuge sobreviviente del finado Manuel María Ramos Báez, quien fuere oficial policial retirado. Esto, en vista de que este último ingresó, y más importante aún, fue retirado con disfrute de pensión del servicio activo en un momento en donde la ley aplicada al caso —la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional—, y con la cual se generó la prerrogativa que comporta el eje del debate: la adecuación de las pensiones, era inexistente.

i. En efecto, es preciso dejar constancia de que, a partir de la glosa procesal, hemos constatado que el finado Manuel María Ramos Báez fue colocado en situación de retiro con disfrute de pensión antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 96-04, a saber, el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), mientras se encontraba vigente la Ley núm. 6141, en el grado de general de brigada.

j. No obstante, los términos del artículo 110 de la Constitución dominicana indican que “la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Esto implica, de acuerdo con lo preceptuado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) —donde también reitera lo dicho en la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)—, que:

La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica, e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado Social y Democrático de Derecho, y ha sido concebido y subsumido, además, por nuestro ordenamiento jurídico en leyes formales, como el artículo 2 del Código Civil Dominicano. [...] el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho, y por tanto debe ser fundamentado en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

l. En ese tenor, conviene recordar que los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 establecen:

Art. 111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 134.- Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

m. Así, de su lado, el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, contentivo del reglamento de aplicación de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, dispone que:

En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

n. Asimismo, debemos tomar en cuenta que la Ley núm. 590-16, cuerpo normativo vigente en materia policial establece, en su disposición transitoria cuarta, que:

Entrada en Vigencia de la Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional. Hasta tanto entre en vigencia un nuevo sistema de pensiones de reparto del Estado y se haga efectiva la entrada en vigencia de la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social para el personal de la Policía Nacional, seguirá rigiendo la protección previsional establecida en la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, así como los servicios de salud y demás servicios sociales que disfrutaban sus miembros.

o. Es decir que actualmente, y hasta tanto se materialice la entrada en vigor del programa de seguridad social recogido en la Ley núm. 590-16, en beneficio del personal de la Policía Nacional, se mantienen vigentes las disposiciones que al respecto prevé la Ley núm. 96-04 y sobre las cuales, en efecto, se encontraban motivadas las pretensiones de la recurrida al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento en ocasión de la cual sobrevino la sentencia objeto de estos recursos de revisión constitucional.

p. Este argumento, sobre la supuesta aplicación retroactiva de la norma para adecuar las pensiones de oficiales retirados y, en consecuencia, quebrantar el principio de irretroactividad de la ley como medio de preservación de la seguridad jurídica, fue respondido por el tribunal *a-quo* de la manera siguiente:

Con relación al alegato de la irretroactividad sostenido por los accionados el Tribunal indica que no procede tal figura jurídica pues como se verifica en la especie un acto de administración favorable para el de-cujus Manuel María Ramos Báez motivo por el cual los efectos del oficio de fecha 24/10/2014 del entonces Director de la Policía Nacional, Manuel E. Castro Castillo son totalmente admisibles y fundados en derecho (sic).

q. Asimismo, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se pronunció indicando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud de la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación, para este tribunal dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley...

Además, el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana.

r. Vale aclarar que, aunado a lo indicado en el precedente anterior, una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 de la Constitución —ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11—, sugiere que nos decantemos por considerar que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda con las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno.

s. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, amparándose en las previsiones incorporadas por la legislación actualmente aplicable, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia con los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.

t. Además, conviene resaltar que tampoco se violentan tales prerrogativas constitucionales, ya que es la Ley núm. 96-04 que, en su artículo 111, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano.

u. En virtud de las consideraciones anteriores, estimamos procedente descartar el susodicho medio de revisión como un móvil para la revocación de la sentencia recurrida, pues el tribunal *a-quo* realizó una interpretación y aplicación adecuada de las normas atinentes al caso, sin quebrantar el principio de la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica.

v. Los recurrentes también sostienen, como segundo medio de revisión, que al reconocerse en la sentencia recurrida un beneficio —la readecuación de la pensión—



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor de los familiares de miembros de la Policía Nacional, que sólo se encuentra estipulado en la ley a favor de ciertos oficiales retirados, se viola el contenido de los artículos 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y 63 del Reglamento de aplicación núm. 731-04.

w. Sobre el eje del derecho fundamental a la seguridad social hemos indicado, en la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que:

...se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

x. En efecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0432/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), ha reconocido que al momento en que el o la cónyuge, compañera o compañero de vida, sobreviviente obtiene los beneficios de la pensión devengada por su finado o finada consorte, se subroga en los derechos que este o esta poseía en relación con ella —la pensión—. De ahí que, partiendo de los preceptos establecidos en los artículos 8 y 60 de la Constitución dominicana, este tribunal estima que la sustitución del cónyuge sobreviviente por el servidor público pensionado que ha fallecido arrastra consigo, implícitamente, la obligación —en los casos que la ley lo preceptúe a favor del receptor original— de que al nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiario directo le sea adecuada, periódicamente, la pensión. Esto, como un elemento garantista del poder adquisitivo de los valores que con ella ingresan al patrimonio de la persona detentadora del derecho.

y. El artículo 115 de la Ley núm. 96-04, en relación con el beneficio del traslado de la pensión a favor de las viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, establece que:

Se reconocerá el derecho de pensión a favor de las viudas(os), de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad. Asimismo, cuando la cónyuge fallezca sin dejar descendencia directa, el viudo recibirá el total de la pensión; en caso contrario, recibirá sólo el cincuenta por ciento (50%), aunque tenga menos de cincuenta (50) años, pueda o no pueda trabajar.

z. Vale aclarar que, incluso en la reforma introducida a la normativa policial mediante la Ley núm. 590-16, de acuerdo con el artículo 121, se garantiza y reconoce el derecho a gozar de una pensión —y sus beneficios— que tienen los causahabientes de un miembro de la Policía Nacional que ha fallecido, pues su contenido reza:

Se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad.

Párrafo I. La pensión de sobrevivencia será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento

aa. Entonces, un análisis combinado de las disposiciones previstas en los artículos 111 de la Ley núm. 96-04 y 63 del Decreto núm. 731-04, permite inferir que a la compañera o compañero de vida que le sobrevive a un oficial retirado —que califique para el beneficio de adecuación de pensión—, por analogía, le corresponde el reajuste periódico de tales valores. Lo anterior, a los fines de que tal importe mantenga su poder adquisitivo y, en consecuencia, nunca se encuentre por debajo del 80% del salario de los miembros activos que desempeñan las funciones del extinto oficial retirado, conforme a lo previsto en los textos legales antes citados; por tales razones, ha lugar a desestimar el segundo medio de revisión invocado por la parte recurrente.

bb. Asimismo, como tercer medio de revisión, los recurrentes plantean que el oficio s/n, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo del acto administrativo en ocasión del cual se motorizó el amparo de cumplimiento consentido por el tribunal *a-quo*, no tiene validez, porque la orden de adecuación de una pensión debe provenir de un decreto del presidente de la República, no de un acto emitido por la Jefatura —ahora Dirección General— de la Policía Nacional.

cc. En relación a este planteamiento conviene evocar lo establecido en la Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, la posibilidad de revocarlo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando es favorable y la jurisdicción competente para tales fines. A tales efectos, precisamos que:

...los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado.

Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo “revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa” (Sentencia TC/0094/14).

...cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. [...],

Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico... el proceso de declaración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesividad de actos favorables... permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general...

dd. En ese sentido, es menester de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —de conformidad con los artículos 139 y 165 de la Constitución dominicana, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y la jurisprudencia de este tribunal constitucional— verificar si el oficio s/n, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), emitido por la oficina del Jefe de la Policía Nacional en beneficio del finado Manuel María Ramos Báez, se corresponde o no con los presupuestos de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que deben acompañar todo acto u actuación administrativa.

ee. Por tanto, al encontrarse encomendada dicha atribución a la jurisdicción ordinaria en materia contencioso-administrativa, este Tribunal Constitucional considera oportuno desestimar dicho medio de revisión como un móvil tendente a la revocación de la sentencia revisada, pues, como se ha dicho ya, el referido acto administrativo goza de una presunción de legalidad que no ha sido destruida y, por tanto, debe hacerse valer su contenido.

ff. Del mismo modo, de la presente revisión también se ha podido constatar que quedaron satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia del amparo de cumplimiento —previstos en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11—; asimismo, se percibe que las pretensiones de la recurrida —entonces accionante en amparo— no se traducen en alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 del citado cuerpo normativo. Lo anterior revela que, en efecto, tal y como fue reconocido por el tribunal *a-quo*, la acción de amparo de cumplimiento es procedente y aceptable, en cuanto al fondo, dada la negativa de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y su Comité de Retiro en adecuar el salario de pensión que le corresponde a la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, en su calidad de cónyuge sobreviviente de Manuel María Ramos Báez.

gg. Por todo lo anterior, los recursos de revisión constitucional ejercidos contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son rechazados y, en consecuencia, la susodicha decisión confirmada; pues no ha quedado acreditada ninguna razón válida para su revocación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de sentencia de amparo incoados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión de amparo interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00210.

TERCERO: DECLARAR ambos recursos libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Policía Nacional; a la recurrida, Eulogia Mercedes Arias Segura; y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00210, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario